



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -PERRENCIA
RADICACIÓN: 2018-00294-00
DEMANDANTE: ALVARO CHAVES RAMÍREZ
DEMANDADO: ANDRE DE WASSEIGE Y OTROS

Visible a Rótulo 038 obra sustitución de poder de la parte demandante en favor del Dr. JULIAN DAVID TARAZONA CORREDOR a quien se le reconocerá personería en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, comoquiera que a partir de este momento se tiene como procurador judicial de la parte demandante al prenotado profesional del derecho, se le requerirá para que de cumplimiento a las ordenes incluidas en auto del pasado 9 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a JUAN DAVID TARAZONA CORREDOR, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda a cumplir lo ordenado en auto del 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cb4609a4330558e9f607824540ed0f69830f3ed7353b41916c1bbc829b170a**

Documento generado en 24/11/2022 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -PERRENCIA
RADICACIÓN: 2018-00295-00
DEMANDANTE: IVÁN RAMÍREZ QUINTERO
DEMANDADO: ANDRE DE WASSEIGE Y OTROS

Visible a Rótulo 027 obra sustitución de poder de la parte demandante en favor del Dr. JULIAN DAVID TARAZONA CORREDOR a quien se le reconocerá personería en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, comoquiera que a partir de este momento se tiene como procurador judicial de la parte demandante al prenotado profesional del derecho, se le requerirá para que de cumplimiento a las ordenes incluidas en auto del pasado 9 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a JUAN DAVID TARAZONA CORREDOR, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda a cumplir lo ordenado en auto del 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86632901565076c2f1b7caciaa0e47c3c1257e81e23d006e47793c56a23aaa6d**

Documento generado en 24/11/2022 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO AGRARIO
RADICACIÓN: 2019-00142-00
DEMANDANTE: DIVA LUZ ARIZA DE PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó solicitud de suspensión del proceso, suscrita por la apoderada y demandante LAURA XIMENA PRIETO ARIZA y el ejecutado RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ.

Ahora bien, en dicho escrito es solicitada la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2022, es decir, a una fecha ya fenecida, así las cosas, por ser una pretensión a la que es imposible de acceder desde el punto de vista factico, se declarará improcedente la misma.

Por otro lado, y observada la devolución de la comisión sin diligenciar, se dispondrá oficiar al comisionado para que continúe con el encargo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de suspensión del proceso, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR por Secretaría, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, para que continúe con el trámite de la comisión conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d235a37b8f474b1749bef77786ab788a7007ec3f74d90221fcb22e1507f9bed**

Documento generado en 24/11/2022 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2019-00238-00**
DEMANDANTE: **GLORIA STELLA GOMEZ RUGE Y OTROS**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud de desglose de los documentos aportados por la demandante en virtud de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado mediante auto de 29 de noviembre de 2021.

Así y conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante, que fueran relacionados en el escrito visible a Rótulo 0022. Por Secretaría déjense las respectivas constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a1d2201062ad721c04af773a61811f3d576b84a3a235a012ff10a4304f52c4**

Documento generado en 24/11/2022 12:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO -SUMAS DE DINERO, PRELACIÓN LEGAL
RADICACIÓN: 2021-00012-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA VALENCIA RUA
DEMANDADO: AURORA SERNITIS GIEDRAITIS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó solicitud de suspensión del proceso hasta el 19 de diciembre de 2022, suscrita por la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la ejecutada, por tanto, en los términos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se suspenderá el presente proceso hasta el próximo 19 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER en los términos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., el presente proceso hasta el próximo 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595107623bbaf7a148dd249ba26db35381d4caa0bda0c5c7dd97bc9aa4bab846**

Documento generado en 24/11/2022 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TITULACIÓN POSESIÓN – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2021-00117-01
DEMANDANTE: YANETH PAREDES SUAREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 20 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, mediante el que rechazó la demanda de la referencia, al considerar que el predio objeto del proceso se trataba de un bien de naturaleza baldía, lo que dedujo por cuanto no cuenta con registro de titulares de derecho real de dominio según certificó la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

DEL AUTO APELADO

El *a-quo* consideró en auto de 20 de mayo de 2022, que comoquiera que el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, certificó que para el predio urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-9893, no se encontraron personas registradas como titulares de derechos reales, el inmueble objeto del proceso, no tenía naturaleza privada, y en cambio, debía tenerse como baldío lo que se refuerza con la respuesta que la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Villapinzón. De tal suerte, que se imponía el rechazo de la demanda conforme al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito del medio de control legal analizado, el apelante, presenta los siguientes reparos a la providencia del 20 de mayo de 2022;

1). En primer lugar, indica que lo afirmado por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Villapinzón, carece de sustento legal; pues no existen los baldíos urbanos, y que de serlo el inmueble objeto del proceso, sería el único baldío del país “*con calles, sardineles y andenes, a menos de 300 metros del parque principal y de las oficinas de gobierno, a quien ellos mismos, le concede Licencia de Construcción, previa aprobación de planos, estudios y uso del suelo, mediante la resolución # 068, de fecha 13 de octubre del 2.015, aportada al proceso como prueba documental*”.

2). Asegura, que la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, han establecido, la presunción de propiedad privada para los bienes explotados para fines agrícolas y que el certificado de tradición no es suficiente para demostrar la naturaleza de los inmuebles, y mucho menos oficios de las entidades territoriales.

3.). Por último, asevera que la demanda puede dirigirse contra personas determinadas que aparezcan como titulares de derechos reales de los predios, así como contra indeterminados o poseedores inscritos, cuando no exista registro de titulares.

Consecuencia de lo anterior, solicitó revocar la providencia acusada, y admitir la demanda, continuando el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise los reparos concretos enarbolados en contra de una decisión judicial. Para que, tras dicho examen, concluya sobre la necesidad de revocar o modificar lo resuelto.

De tal forma, para el superior que estudia la alzada, los mencionados reparos constituyen límites para el análisis de la legalidad, acierto y validez de la decisión, pues a través de estos se construye la pretensión impugnativa que restringe el ámbito de estudio de legalidad que realiza el juez de segunda instancia.

Y por tal motivo, es menester que los reparos sean concretos, claros y efectivamente pongan en vilo la presunción de acierto, validez y legalidad de las providencias, facultando la intervención del *Ad-Quem*, al momento de desatar la alzada.

1. Improcedencia de los procesos el saneamiento de la falsa tradición, que no cuentan con titulares de derechos reales registrados

De antemano se advierte que la decisión de primera instancia de rechazar la demanda habrá de confirmarse en su integridad, sin embargo, no por los motivos expuestos por el fallador, sino por los que se pasan a precisar.

Téngase en cuenta, que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1561 de 2012, el objeto de la norma, es crear un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

CFA

Si bien, en principio para uno y otro objetivo, el procedimiento es equivalente, lo cierto es que dependiendo de si se intenta obtener la titulación de la posesión material o el saneamiento de la falsa tradición, la legislación, trae pequeñas diferencias, entre las que se cuentan algunos requisitos, como el anexo obligatorio del certificado de tradición que dé cuenta de la titularidad de dominio del respectivo bien.

Para corroborar lo anterior, es menester descender directamente en la normatividad relacionada, para lo cual, deberá avizorarse lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, literal a, que indica, que deberá incorporarse como anexo de la demanda del procedimiento verbal especial: ***“Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados”*** Negrilla fuera del texto.

De modo que, en tratándose del ejercicio del procedimiento verbal especial de la Ley 1561 de 2012, para el saneamiento de la falsa tradición, es indispensable aportar el certificado de tradición en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales, pues la norma citada, es precisa en indicar que si no se encuentran personas registradas como titulares de derechos reales, aquella certificación es ineficaz para acreditar el lleno de los requisitos para la procedencia de la admisión de la demanda.

Siendo así, es preciso continuar con el estudio de la legislación ya citada, para verificar si la misma normatividad incluye alguna consecuencia expresa al respecto, encontrándose que el artículo 13 de la pluricitada norma indica; ***“Calificación de la demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá***

CFA

a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda” Negrilla fuera del texto.

En síntesis, si no se logra obtener un certificado de tradición del inmueble pretendido, con titulares de derechos reales inscritos, la demanda deberá ser rechazada, siempre que se interponga la acción para el saneamiento de la falsa tradición.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene; que efectivamente la demandante YANET PAREDES SUAREZ, pretende el saneamiento de la falsa tradición que detenta con respecto del inmueble identificado con el F.M.I. 154-9893 y que, dentro del adelantamiento la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá informó que el señalado predio carece de antecedentes registrales de derechos reales, motivo por el cual, de conformidad con las normas transcritas, era imperativo el rechazo de la demanda, y por ende, debe confirmarse la decisión del *a-quo*.

Lo anterior resulta entonces suficiente, para confirmar el auto apelado, pues sin ahondar en si el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es la única prueba que puede demostrar el dominio, o la naturaleza de un inmueble, lo cierto es que al no acreditarse el lleno de los requisitos para la procedencia de la admisión del proceso verbal especial para el saneamiento de la falsa tradición, se impone el rechazo del trámite de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de 20 de mayo de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, por lo brevemente expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dca1734af929248505329e4ad1062f2a7c15dcd1e98f6bf69ad2ba9e13269d**

Documento generado en 24/11/2022 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2022-00085-00
DEMANDANTE: PABLO PRIETO LATORRE Y OTRO
DEMANDADO: H.I. DE BENILDA VILLALOBOS DE QUINTERO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra debidamente efectuado el emplazamiento ordenado mediante auto admisorio de la reforma de la demanda de 24 de agosto de 2022.

Por ello y al encontrarse debidamente efectuado el emplazamiento, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar a la abogada OFELIA AVILA LANCHEROS quien podrá ser notificada en el correo electrónico ofeliaavila11@hotmail.com, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la valla dentro de los procesos de pertenencia deberá instalarse junto a la vía pública, por ende, se requerirá a la parte demandante, para que allegue registro fotográfico que de cuenta de la ubicación de la valla en el predio objeto de pertenencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA VILLALOBOS DE QUINTERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada **OFELIA VILA LANCHEROS**.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría al auxiliar designado, por el medio más expedito y con las advertencias de Ley.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que acredite fotográficamente la ubicación de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en especial, demostrando que la valla fue instalada junto a vía pública como indica la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CFA

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a913c22ce7b1106af6550088d42ff8df20ddc7eba8da5205255bf6b5487f1588**

Documento generado en 24/11/2022 12:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00099-00
DEMANDANTE: JOSUE COMBITA
DEMANDADO: ALVARO SIERRA BELLO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el demandado ALVARO SIERRA BELLO allegó escrito de contestación de la demanda, en término, así las cosas, se tendrá la demanda por contestada, y se reconocerá personería al apoderado del demandado.

Encontrándose entonces debidamente integrada la Litis, procede el despacho a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código del Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda, por el demandado ALVARO SIERRA BELLO.
2. **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, como apoderado de ALVARO SIERRA BELLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. **SEÑALAR** el día 21 DEL MES DE FEBRERO DE 2023 **A LA HORA DE LAS 9:30AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento de Trabajo, y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **POR SECRETARÍA** oportunamente se procederá a su agendamiento.
4. **REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e88f6a990f559841c233275dd13f81d48783a27292ce14b4b090c8c4da9a16c**

Documento generado en 24/11/2022 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>